



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 10 de Diciembre de 2010
Año XCI

No. 99

Características	114212816
Permiso	0341083
Oficio No.	4044
	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 488 POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO..... 6**

**DECRETO NÚMERO 489 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO..... 15**

**DECRETO NÚMERO 490 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y
AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE
GUERRERO NÚMERO 368..... 26**

Precio del Ejemplar: \$13.22

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 488 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

Que con fecha 1º de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en

las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, en el que se encuentra, la iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la **Ley del Servicio de Defensoría de Oficio.**

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el Titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- "En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del dife-

rente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le se introduce un mandato sencillo pero contundente "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compro-

miso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

- Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos

de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el Gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y po-

lítico del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por si mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento,

de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra

las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a

que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la

legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación

y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

• **LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO.** - Se proponen reformas al primer párrafo y a las fracciones I y II del artículo 3, Capítulo I "Disposiciones generales", para otorgar el servicio de defensoría a las personas en situación de vulnerabilidad. Así como proporcionar este servicio en materia civil y familiar, a quienes acuden por violencia familiar y alimentos.

• Se proponen reformas a las

fracciones II y III del artículo 18, Capítulo II "Bases de organización del servicio de defensoría de oficio", para considerar la intervención del defensor de oficio en los asuntos relativos a la violencia familiar".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y emisión del dictamen correspondiente a la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor

del Estado de Guerrero, está quedando como sigue:
plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la multicitada iniciativa.

Que del análisis efectuado, se tiene que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que por ello, los integrantes de estas Comisiones concluimos que las reformas que propone a la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio son procedentes, toda vez que se trata de otorgar el servicio de defensoría a las personas en situación de vulnerabilidad. Así como de otorgar este servicio en materia civil y familiar, a quienes acuden por violencia familiar y alimentos, además de actualizarla para unificarla, con los principios establecidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las garantías que se deben otorgar a los inculpados de un delito.

No obstante a lo anterior, es menester realizar una modificación de forma al primer párrafo del artículo 3, a fin de darle mayor claridad a la redacción, así también es innecesario reformar la fracción II, en virtud de que es reiterativo establecer **"y tratándose de asuntos del orden familiar y violencia familiar"**, ya que desde un principio queda considerado,

"ARTÍCULO 3. El Servicio de Defensoría de Oficio se proporcionará a quien lo solicite, **con prioridad a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o que no cuenten con los recursos económicos para el pago de su defensa** en los casos siguientes:

De la I a la II.- ..."

Que en sesiones de fecha 12 y 14 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el

que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 488 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, primer párrafo y la fracción I; 18, fracciones II y III; y 20, fracciones I y II, de la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. El Servicio de Defensoría de Oficio se proporcionará a quien lo solicite, con prioridad a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o que no cuenten con los recursos económicos para el pago de su defensa en los casos siguientes:

I. En materia penal, se hará la defensa del o de los inculcados por un delito en los tér-

minos de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

II.- ...

ARTÍCULO 18. ...

I. ...

II. En materia familiar: divorcios necesarios, sucesiones, juicios de alimentos, juicios de interdicción, patria potestad, filiación, adopción, nulidad de matrimonio, diligencias de jurisdicción voluntaria, juicios de rectificación de actas del registro civil, violencia familiar, etc.; y

III. En materia penal: en todos los asuntos en los que se solicite su intervención conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo contener el citado informe, los autos de formal prisión, los autos de libertad por falta de méritos, incidentes que se promuevan en dichos procedimientos, así como sentencias absolutorias y condenatorias que resulten de los mismos, interposición de recursos y sus resultados, promociones de amparos y resultados producto de las citadas promociones, etc.

ARTÍCULO 20. ...

I. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo

soliciten, o cuando sea ordenado por designación judicial en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En controversias de naturaleza civil y familiar, prestarán los servicios en los términos de este ordenamiento;

De la III a la XII. . . .

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el catorce de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 488 POR EL QUE SE REFOR-**

MAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.

PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.
